

Resolución reclamación art.24 LTAIBG

N/REF: Expte. 652-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante:

Dirección:

Administración/Organismo: Consell de Mallorca (Illes Balears).

Información solicitada: Procedimientos administrativos de autorización de

instalaciones visibles desde la carretera.

Sentido de la resolución: INADMISIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, la sociedad reclamante solicitó al Consell de Mallorca, al amparo de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*¹ (en adelante, LTAIBG), con fecha 17 de octubre de 2022, la siguiente información:

"SOLICITA.

Que se tenga por presentado este escrito, y que, de acuerdo con lo expresado en el presente escrito, se acuerde:

i. Dar traslado de la información y documentación del procedimiento administrativo de autorización de cada instalación o elemento referenciado ubicado en la zona de afección de la carretera cuya titularidad, administración y gestión incumbe al Consell de Mallorca.

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI <u>www.consejodetransparencia.es</u>

¹ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887



- ii. En caso de no existir documentación administrativa alguna en relación a la instalación o elemento, se emita informe sobre la peligrosidad del mismo en relación a la carretera afectada en cuanto a su ubicación o visibilidad desde rotondas o intersecciones, que aplica este Consell.
- 2. Asimismo, en los meses de octubre y noviembre de 2022, la solicitante formuló trece solicitudes más de información, en términos similares, que fueron inadmitidas por Resolución de la Oficina de Transparencia del Consell de Mallorca, de 19 de diciembre de 2022, notificada a la interesada el día 30 de diciembre.
- 3. Disconforme con esta Resolución, la solicitante presentó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), el día 8 de febrero de 2023, con número de expediente 652-2023.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 38.2.c</u>) de la <u>LTAIBG</u> y en el <u>artículo 8</u> del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del <u>Consejo de Transparencia y Buen Gobierno</u>³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del <u>artículo 24 de la LTAIBG</u> se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
- 2. En virtud del <u>apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG</u>⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe <u>convenio</u>⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
- 3. Con carácter previo a conocer sobre el fondo del asunto planteado, resulta necesario detenerse en el análisis de una cuestión formal: el plazo establecido para formular la

https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

³ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8

⁴ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html



reclamación, puesto que, en caso de apreciar que existe extemporaneidad, debería inadmitirse la reclamación sin entrar en el fondo de ella.

A estos efectos, cabe señalar que el artículo 24.2 de la LTAIBG dispone que "la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo".

Asimismo, el artículo 30⁶ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé que los plazos fijados en meses o años se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo, añadiendo que el plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Asimismo se dispone que si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Según los datos que constan en el expediente, la reclamante presentó su solicitud de información el día 17 de octubre de 2022, y disponía del plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produjesen los efectos del silencio administrativo, para interponer la reclamación ante este Consejo. Por lo tanto, al haber interpuesto la solicitante la reclamación el día 8 de febrero de 2023, y haberle sido notificada la Resolución impugnada el 30 de diciembre de 2022, ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 24.2 de la LTAIBG para interponer la reclamación ante este Consejo, y por tanto, ésta es extemporánea.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos referidos, procede la **INADMISIÓN** de la reclamación presentada frente al Consell de Mallorca.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁷, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los

⁶ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a30

⁷ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23



recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁸.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosoadministrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁸ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112

⁹ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9